



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 106

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante:	ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Ordena reactivación de depósito judicial

Revisado el expediente, se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 1891 del 5 de diciembre de 2016 (archivo 1, págs. 419 y 420 expediente digital - fl. 384), este despacho accedió a la entrega del depósito judicial No. 400100005322329 al abogado Jairo Iván González Lizarazo, quien actúa como apoderado de la parte demandante, lo cual se haría una vez se transfirieran los dineros del título a la cuenta de este juzgado, pues dicho título fue consignado a la cuenta del Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá.

En esa medida, el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Bogotá procedió a realizar la transferencia del mencionado título judicial a la cuenta de este despacho y así lo informó mediante Oficio No. JA10-17-S-00187 del 13 de marzo de 2017 (archivo 1, págs. 422 a 424 expediente digital - fls. 386 a 388).

Posteriormente, en atención a que la parte demandante no reclamó el mencionado título judicial, este despacho procedió a ordenar a la Secretaría realizar el proceso de prescripción del depósito judicial (archivo 1, págs. 455 y 456 expediente digital - fl. 406).

La apoderada de la entidad demandada informó sobre la constitución del título judicial a favor del señor Roberto Arturo Peláez Henao y solicitó al despacho que se declare que la obligación contenida en la sentencia del proceso de la referencia se ha pagado a través del mentado título; igualmente, allegó la Circular No. DEAJC20-6 del 28 de enero de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que se señala que los depósitos judiciales que son o fueron constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP no prescriben (archivo 1, págs. 461 a 463 expediente digital - fls. 409 y 410).

Por lo anterior, se procedió a elevar consulta a la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial acerca de la vigencia de la mencionada circular y sobre el procedimiento para la reactivación de depósitos judiciales (archivo 1, págs. 536 a 542 expediente digital - fls 447 y 450), frente a lo cual se allegó la Circular No. DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021 y se informó que para la reactivación de depósitos judiciales se debía realizar lo indicado en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 (archivo 1, págs. 542 y 543 expediente digital - fl. 450).

En ese orden de ideas, la Circular No. DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021 expone que:

“Recomendaciones Generales

1.- No son susceptibles de prescribir los siguientes depósitos judiciales:

(...)

b) Constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

(...)”

De acuerdo a lo citado, es evidente que el depósito judicial que obra dentro del proceso de la referencia fue constituido por la UGPP, razón por la cual no era procedente ordenar la

Expediente: 11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante: ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

prescripción de dichos dineros, pues la circular que se trae a colación consigna de manera expresa que los depósitos judiciales constituidos por la UGPP no son susceptibles de prescribir.

Así pues, sobre el procedimiento para la reactivación de depósitos judiciales, se tiene que en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 36. Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos.

La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento.”

De igual manera, el Artículo 4 de la Ley 1743 de 2014 contiene disposiciones sobre los depósitos judiciales en condición especial y el Artículo 5 *ibidem* señala que los títulos judiciales no reclamados prescriben en los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, salvo en materia laboral, los cuales prescriben en tres (3) años.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que, si bien el asunto versa sobre materia laboral, y por tanto prescribiría el depósito en tres (3) años, lo cierto es que la norma en cita no previó que todos los procesos en materia laboral prescribieran y, adicionalmente, no puede perderse de vista que existe una disposición expresa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la Circular No. DEAJC21-44 del 15 de julio de 2021, que establece que los depósitos judiciales constituidos a favor o por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no son susceptibles de prescribir, por lo que hay lugar a ordenar la reactivación del depósito judicial No. 400100005322329, por la suma de ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con ochenta y seis centavos m/cte, que obra dentro del expediente, en la forma establecida en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 ya citado.

Finalmente, sobre la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada relacionada con que se declare que a través de la constitución del depósito judicial allegado se ha pagado la obligación contenida en la sentencia proferida dentro del proceso, no se accederá a la misma, pues dentro del expediente no obra liquidación de la sentencia que compruebe que el monto contenido en el depósito judicial girado por la UGPP cubra la obligación total de las órdenes contenidas en el fallo judicial, por lo que, en ese sentido, no es dable decretar el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la reactivación del depósito judicial No. 400100005322329, por la suma de ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con ochenta y seis centavos m/cte, en la forma establecida en el Artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

SEGUNDO.- Por Secretaría, ofíciase y gestiñese lo necesario para el cumplimiento de este auto a la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado José Fernando Torres Peñuela, identificado con C.C. No. 79.889.216 y T.P. 122.816 del C.S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, y a la abogada Yulian Stefani Rivera Escobar, identificada con C.C. No. 1.090.411.578 y T.P. No. 239.922 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 1, págs. 491 a 535 expediente digital - fls. 424 a 446).

CUARTO.- Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 11001-3331-010-2012-00137-00
Demandante: ROBERTO ARTURO PELÁEZ HENAO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
notificacionesacopres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ffe1771b862411970f99e18bbe1bd4e4a6c4e42477b725915b7bdcae46562**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 079

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante:	WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega pretensiones
Tema:	Nulidad de sanción disciplinaria

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.723.856, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 26 archivo 2 expediente digital)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución del 7 de abril de 2017 y de la Resolución No. 144 de 20 de julio de 2017, por medio de las cuales fue destituido e inhabilitado por 10 años para ejercer cargos públicos.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se disponga: i) reintegrar al actor al empleo de patrullero o a uno de mejor categoría; ii) pagar los sueldos, primas legales, bonificaciones, acreencias laborales y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación y hasta que se haga efectiva la sentencia que se emita en el presente asunto; iii) pagar intereses moratorios conforme lo dispone el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y iv) pagar 100 SMLMV a título de perjuicios morales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el despacho tiene como hechos relevantes en el presente asunto los siguientes:

El 27 de febrero de 2015, a las 9:30 am, el actor y su compañero, quienes ostenta la calidad de patrulleros, se encontraban en un puesto de control, en la avenida 6 con calle 19 en la ciudad de Bogotá, D.C., a órdenes del intendente, comandante de escuadra compañía de intervención policial, regional 2 de Bogotá, D.C.

Señaló que, a las 12:30 o 35 a.m., el actor manifestó a su comandante de escuadra que se encontraba indispuerto de salud y le solicitó permiso para ausentarse para ir al baño y comprar un medicamento. Así mismo, le pidió a su comandante de escuadra que le permitiera ir con su compañero debido a su estado de salud.

Afirmó que el actor y su compañero regresaron de su permiso, que siempre estuvieron presentes en su trabajo y a órdenes de sus superiores.

Indicó que el policía de control, quien atendió el llamado del comandante de escuadra, manifestó que el demandante y su compañero al entrevistarse con él (el policía de control), los observa aparentemente bien y no ordenó hacer informes por conductas de evasión.

Manifestó que, el 27 de febrero de 2015, el comandante de escuadra informó a los juzgados

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

penales militares de Bogotá que el actor y su compañero evadieron su puesto de trabajo y activaron su arma de fuego. El anterior asunto correspondió al Juzgado 146 Penal Militar de Bogotá, el cual archivó el caso por no encontrar mérito para imputar cargos por el delito de abandono del puesto.

Señaló que, el 27 de febrero de 2017, el comandante de escuadra informó, igualmente, a la Oficina de Control Interno Disciplinario-DIPON de la conducta del actor y su compañero y que, el 17 de abril de 2015, se dio apertura de indagación preliminar con el No. DIPON 2015-161, en contra del actor y su compañero, y se dispuso lo siguiente: i) notificar dicha decisión; ii) decretar pruebas; iii) dar plena validez a los oficios de 27 y 28 de febrero de 2015, suscritos por el comandante de escuadra; y iv) comisionar a un subintendente para que proceda a recaudar todas las pruebas ordenadas en dicha decisión, en el término de 6 meses.

Indicó que, mediante auto del 1 de marzo de 2017, se ordenó citar a audiencia disciplinaria al demandante y su compañero, mediante el proceso verbal. En la citada decisión no se estipula la conducta disciplinaria endilgada, la violación de la norma sustancial, el título de imputación, o si la conducta es leve, grave o gravísima o si es a título de dolo y la adaptación de cargos, con lo cual consideró vulnerados los derechos fundamentales de su poderdante.

Precisó que entre el auto del 17 de abril de 2017 y el auto del 1 de marzo de 2017 transcurrieron 22 meses con 11 días, con lo cual se sobrepasó el término dispuesto en la ley.

Refirió a que el proceso verbal tuvo las siguientes audiencias: i) Acta No. 1 del 15 de marzo de 2017; ii) Acta No. 2 del 23 de marzo de 2017; y iii) Acta No. 3 del 24 de marzo de 2017, y arguyó que nunca se realizó suspensión de esas audiencias, olvidando que se trata de un proceso verbal.

Cuestionó que dentro del citado proceso disciplinario ocurrió lo siguiente: i) se practicaron pruebas, pero no se dejó constancia de asistencia ni la firma de los testigos; ii) se corrió traslado para alegar por 6 días; y iii) el proceso no se evacuó en una sola audiencia.

Señaló que con los actos acusados el actor y su compañero fueron destituidos e inhabilitados para ejercer cargos públicos por 10 años y estimó que con dichas decisiones se vulneraron garantías procesales como el debido proceso, ya que solo se decidió con la prueba testimonial sin tener en cuenta otros medios de prueba obligatorios.

Mediante la Resolución No. 3231 del 12 de julio de 2017, el director de la Policía Nacional ordenó retirar del servicio al demandante y su compañero.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Normas violadas

Artículos 25 y 29 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 15, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 1015 de 2006.

Artículos 94, 98, 128 y 138 de la Ley 734 de 2002.

Artículos 57 y 58 de la Ley 1474 de 2012.

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

Violación a la ley

Argumentó que en el auto que llamó a audiencia no se dijo nada respecto de la conducta cometida, ni los cargos, ni el título de imputación, con lo cual se transgredió el principio de ilicitud sustancial y debido proceso, como quiera que no se hizo precisión en la violación efectiva de la norma.

Respecto del auto de apertura de investigación, señaló que la profesional delegó las funciones a un funcionario de menor rango, situación que trasgrede el régimen disciplinario y procesal, ya que es al juez a quien corresponde avocar, concluir, recaudar y embalar los elementos de prueba. Indicó que en la apertura de investigación no se hizo mención a los hechos, conductas ni normas infringidas, con lo cual se trasgrede el derecho fundamental al debido proceso.

Adujó que fue violado el debido proceso, porque la decisión fue adoptada con pruebas testimoniales conculcándose el principio de comunidad de la prueba, ya que se debe hacer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

valoración integral de las pruebas con otro medio de prueba.

Arguyó que el operador disciplinario no tuvo en cuenta la hoja de vida del actor y su compañero, sus antecedentes disciplinarios, ni las circunstancias en las cuales se realizaron los actos investigados, omisión que afectó el derecho de defensa de su poderdante, porque su trayectoria profesional era intachable, lo que hubiera permitido excluir o atenuar la culpa del demandante.

Sostuvo que las pruebas testimoniales fueron recaudadas de manera ilícita, ya que no se cumplió el protocolo para su recaudo. Además, indicó que se practicaron pruebas anticipadas sin asistencia de las partes para controvertir o ampliar las preguntas que se le realizaron a dichos testigos. Además, que se realizaron llamadas sin ratificar ni verificar la autenticidad de los testigos.

Consideró que en el proceso disciplinario se desconoció el derecho de defensa de su poderdante por la premura del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente: i) mediante auto del 17 de abril de 2015, se dio apertura de indagación preliminar; y ii) por medio del auto del 1 de marzo de 2017, se ordenó citar a audiencia al actor y su compañero, con lo cual se omitieron los términos legales, porque dejó pasar 6 meses, los cuales son prorrogables por otros 6 meses, y abrió pliego de cargos a los 24 meses; por tanto, no se podía dar trámite al proceso verbal, por carencia de pruebas, ya que no existía documentos que lo soportaran.

Precisó que el dolo no se presume, que se debe probar, y que en el presente caso no se demostró el actuar doloso de su poderdante, ni se consideró por parte del fallador que la conducta no era gravísima y que, si se consideró de esa manera, la misma no se podía estudiar bajo el proceso verbal por la complejidad de la actividad probatoria.

Citó una decisión del Consejo de Estado referente al abandono del cargo.

Falsa motivación

Para fundamentar este cargo, el apoderado de la parte actora sostuvo que en el proceso disciplinario se vulneró el debido proceso por los siguientes aspectos: i) el trámite inadecuado dado al proceso verbal respecto de los hechos investigados; ii) falta de elementos probatorios para tomar la decisión sancionatoria; iii) el fallador motivó la decisión con testimonios, lo cual no es suficiente para adoptar la misma; iv) en los actos acusados no se realizó una valoración conjunta con otros medios de prueba; v) la decisión sancionatorio carece de razonabilidad, convicción y sana crítica; vi) no se tipificó la conducta; v) la decisión no fue motivada; y vi) no se demostró la tipicidad de la conducta.

Desviación de poder

Arguyó que la decisión sancionatoria fue tomada con un propósito contrario a los intereses públicos y a la competencia otorgada por la Ley al fallador, como quiera que se buscó a toda costa la destitución del actor y su compañero, lo cual no era procedente, porque con las pruebas allegadas se hubiera podido imponer una pena mínima y no excesiva como ocurrió en el presente caso donde fue emitida una decisión arbitraria y desproporcionada.

Adujo que lo buscado fue imponer una sanción sobrepasando la Constitución, la Ley y trasgrediendo el debido proceso, ya que primó fue la voluntad del funcionario sobre las normas procedimentales, lo cual se evidenció en la práctica de pruebas y al momento de expedir el fallo sancionatorio.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivos 32 y 33 del expediente digital):

La demanda de la referencia fue inadmitida (archivo 7 expediente digital) y rechazada por no ser subsanada (archivo 12 expediente digital). Contra esta última decisión fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte actora, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 11 de octubre de 2019, en el sentido de revocar la decisión adoptada por este despacho y, en su lugar, ordenó que se procediera a estudiar la admisibilidad de la demanda (págs. 3 a 10, archivo 18 expediente digital).

Surtidos los demás trámites, la demanda fue admitida mediante auto del 5 de noviembre de 2020 (archivo 27 del expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 29 expediente digital), la Nación – Ministerio de Defensa

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Argumentó que el demandante infringió el numeral 27 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, conducta que consiste en “Ausentarse del lugar de facción o sitio donde preste su servicio sin permiso o causa justificada”.

Sostuvo en los fallos disciplinarios se ajustaron a la Ley teniendo en cuenta que fueron respetados el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad así: i) debido proceso: en el proceso disciplinario llevado en contra del actor se desarrollaron todas las etapas procesales correspondientes; ii) derecho de defensa: el investigado tuvo acceso al proceso disciplinario y defensa técnica para que lo representara en las actuaciones respectivas; y iii) principio de publicidad: las actuaciones y diligencias fueron comunicadas al actor y a su defensor.

Como excepción de fondo propuso la denominada “actos administrativos ajustados a la Constitución, la ley y la jurisprudencia” y para fundamentar la misma sostuvo que los actos acusados fueron expedidos por los funcionarios y autoridades competentes de la Policía Nacional y que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso; por tanto, no se conculcaron los derechos fundamentales del actor.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 29 de octubre de 2021 (archivo 42 expediente digital) y, en desarrollo de la misma una vez saneado el proceso, se declaró precluida la etapa de excepciones, según lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021 (archivo 37 expediente digital), se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

La prueba testimonial se practicó en audiencia del 23 de noviembre de 2021 (archivo 46 expediente digital), la cual continuó el 30 de noviembre de 2021 (archivo 48 expediente digital).

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia del 30 de noviembre de 2021 (archivo 48 expediente digital), se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formularan sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emitiera concepto.

Alegatos de la parte actora (archivos 50, 51 y 52 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y analizó el testimonio practicado en el presente proceso y los testimonios rendidos dentro del proceso disciplinario.

Alegatos de la entidad demandada: En el término correspondiente guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si al demandante, señor WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL, le asiste el derecho a que se declare la nulidad del fallo de primera instancia del 7 de abril de 2017 y del fallo de segunda instancia del 20 de junio de 2017, que lo declararon responsable disciplinariamente por la comisión de una falta gravísima a título de dolo contenida en el Artículo 39 de la Ley 1015 de 2006. Así mismo, se establecerá si el demandante tiene derecho a ser reintegrado a la Policía Nacional al mismo empleo o uno de mejor categoría, le sean reconocidos los sueldos, primas legales, bonificaciones, acreencias laborales y demás emolumentos dejados de percibir en el tiempo de desvinculación y si tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios y perjuicios morales.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el proceso disciplinario y las causales que consagra la Ley en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.1. Marco normativo

El Artículo 218 de la Constitución Política define la Policía Nacional como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil que se encuentra a cargo de la Nación, cuya finalidad es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. Así mismo, dispone que la ley establecerá el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de sus miembros en los siguientes términos:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.” (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la anterior norma constitucional, el legislador expidió la Ley 1015 de 2016¹, mediante la cual fue expedido el régimen disciplinario de la Policía Nacional.

En el inciso 1 del Artículo 23 *ibidem*, en relación con los destinatarios de la citada norma, señala que: “ARTÍCULO 23. DESTINATARIOS. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.” Así mismo, en la citada disposición se consagran, entre otras cosas, las faltas y las sanciones disciplinarias.

El Artículo 58 *ibidem*, respecto del procedimiento aplicable a los destinatarios del régimen disciplinario de la Policía Nacional, prescribe: “ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el Código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen.”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el aspecto sustancial del régimen disciplinario de la Policía Nacional está consagrado en la Ley 1015 de 2006 y su aspecto procedimental está dispuesto en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002², en términos generales.

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 *ibidem* se consagran los deberes de todo servidor público.

Por su parte, la Ley 1015 de 2006, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, en sus Artículos 5, 6 y 7 hacen referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia, dice la norma:

“**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 6o. RESOLUCIÓN DE LA DUDA. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.

¹ Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER – Sentencia del 12 de junio de 2020 - Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00017-01(2529-17) - Actor: NÉSTOR RAFAEL RUIZ ARROYO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”

Igualmente, dicha norma en su Artículo 58 establece que el procedimiento aplicable al personal destinatario del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional será el establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique o adicione. En tal sentido, en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006 se aplica en lo procesal el Código Disciplinario Único, incluido el régimen probatorio.

Precisamente, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor³.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

3.2.2. Del material probatorio

- Expediente disciplinario No. DIPON 2015 161 adelantado en contra de los señores William Manzano Sandoval y Edwin Ricardo Calixto Ruiz (págs. 60 a 283 y archivo 2 y págs. 1 a 269 archivo 3 expediente digital).

- Actuaciones de la investigación preliminar No. 2075 adelantada por el Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar en contra de los señores William Manzano Sandoval y Edwin Ricardo Calixto Ruiz (págs. 270 a 281 archivo 3 expediente digital).

- El 30 de noviembre de 2021, se recibió el testimonio del señor Pablo Castillo Cubillos el cual manifestó que conoce al actor por ser compañeros de trabajo en el periodo 2015 a 2018. Respecto de los motivos por los cuales fue convocado a declarar en esa audiencia, respondió que como testigo por una situación tuvo el testigo en Bogotá relacionada con un permiso cuando estaban laborando, que habían unos permisos para tomar los alimentos por dos unidades y que pasaron a desayunar y que el actor pidió nuevamente permiso para hacer del dos, lo que significa ir al baño, y que se demoró cierto periodo de tiempo y que no sabe más, que ellos se tardaron más, después llegó la policía de control y sostuvo que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá debajo de la Metropolitana. En cuanto a la persona que dio el permiso, indicó que era el señor intendente Charrupí, que el recuerda que el demandante se le acercó al intendente Charrupí a solicitar un permiso, que era el permiso para descansar los pies y aprovechar para ir al baño. En cuanto a si ya había declarado estos mismos hechos en un proceso penal o disciplinario, contestó que no recuerda muy bien, pero le parece que sí, en el año 2018, pero que no recuerda bien, que no recuerda si fue en un proceso penal o disciplinario. Con relación a si el actor regreso al puesto de control luego de tomar el permiso, el testigo contestó que ellos llegaron, que se demoraron un poco, pero que ellos llegaron a retomar el servicio. Respecto de la persona con la que estaba el demandante cuando ocurrieron los hechos, el testigo contestó que con el señor Calixto, pero que no recuerda bien el nombre de él. En relación con el motivo por el cual las unidades deben salir a descansar, el testigo manifestó que salían dos unidades por temas de seguridad. Con relación a si le constaba que el demandante le solicitó un permiso al sargento Charrupí Carabalí respondió que sí, que él vio al señor Manzano pedirle un permiso al intendente Charrupí porque necesitaba ir al baño, al dos o al uno. Manifestó el testigo que él no tiene claro el tiempo que les daban para ir a descansar los pies si eran 20 o media hora, que lo que puede decir es que se demoraron un poco más de ese tiempo. El testigo sostuvo que ellos se tardaron un poco más, pero que ellos llegaron al servicio y que llegaron uniformados y con su respectiva arma de dotación. El testigo afirmó que desconoce si el demandante y su compañero llegaron en estado de embriaguez porque él se encontraba en el inicio del puesto de control de palettero, que él se dio cuenta cuando ellos llegaron, pero no tuvo contacto con ellos cuando llegaron. En relación si el testigo escuchó algún escándalo o disparos

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cuando llegó el demandante al puesto de control, contestó que hubo un “boroló” cuando escucharon un estruendo, pero que él estaba al inicio de puesto de control y que no se dio cuenta que fue. Respecto de si tenía conocimiento que en la actuación disciplinaria el intendente Charrupí Carabalí afirmó que no había dado el citado permiso, respondió que no tenía conocimiento. Respecto de si sabía que el intendente Charrupí Carabalí buscó al actor por un largo periodo de tiempo y que no lo encontró por ningún lado, el testigo contestó que tiene presente que él (intendente Charrupí Carabalí) llamó por radio y que no aparecían, que después llegó policía de control al puesto de control y que después se fue y que el actor no había llegado aun cuando llegó la policía de control. El testigo manifestó que siendo comandante de un servicio tiene que estar pendiente del personal que tiene bajo el mando si no aparece el personal o se tarda se deben tomar las medidas para que lleguen o estar reportando lo que sucede, pero que no sabe qué medida tomaría, que él puede dar fe que llegó policía de control y que estuvo un rato y se fue, que la policía de control estuvo 5 o 10 minutos. El testigo sostuvo que cuando ellos (el demandante y su compañero) se acercaron (al intendente Charrupí Carabalí) él escucho que era para ir hacer del “dos”, que después desconoce porque él prestaba el servicio de paletero, que él debía salir a la calle e ingresar los carros, que desconoce que lo que hizo el intendente, porque él estaba en las funciones de su servicio, entrando y sacando carros. En cuanto a las consecuencias de no regresar de los permisos, el testigo contestó que desconoce el artículo o la falta, pero que puede ser un llamado de atención, un trabajo escrito o enviar un informe, que eso es decisión del comandante del servicio. El testigo manifestó que desconoce la decisión que tomó el intendente Charrupí, que él estaba enfocado en su función de paletero. Señaló que no recuerda si se acercó solo o acompañado a pedir el permiso, que no recuerda bien por el tiempo que ha pasado, pero que él si escuchó decir del “dos”. Indicó que desconoce el tiempo que le fue otorgado como permiso para ir hacer del “dos”. El apoderado de Policía Nacional tachó al testigo Pablo Castillo Cubillos y sostuvo que sustentará la tacha en los alegatos de conclusión.

3.3. Caso concreto

Previo a estudiar los cargos analizados por la parte demandante, el despacho encuentra infundada la tacha del testimonio del señor Pablo Castillo Cubillos, ya que el apoderado de la Policía Nacional sostuvo que fundamentaría tal solicitud en sus alegatos de conclusión, pero dicho profesional del derecho nunca realizó tal acto.

Así mismo, el despacho no encuentra probadas circunstancias que afecten la credibilidad o imparcialidad del testimonio del señor Pablo Castillo Cubillos por parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas, según lo dispone el Artículo 211 del C.G.P.

Los cargos planteados por el apoderado del demandante y sobre los cuales se fijó el litigio en el presente asunto serán resueltos de manera individual, a saber:

Violación a la Ley

Teniendo en cuenta la generalidad de este cargo, el despacho efectuará las siguientes consideraciones.

Respecto de la competencia para para conocer los asuntos disciplinarios al interior de la Policía Nacional, el numeral 3º del literal b) del Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006 prevé que los inspectores delegados conocerán en primera instancia de las faltas cometidas por los oficiales subalternos.

Así mismo, el numeral 2º de la norma en mención dispone que la Inspección General conoce en segunda instancia de las decisiones proferidas por los inspectores delegados. El Artículo 49 de la Ley 1015 de 2006 se refiere al factor territorial de la competencia y estipula que es competente el funcionario de la Policía Nacional con atribuciones disciplinarias del territorio donde se realizó la conducta y, en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.

Para el caso bajo estudio, el despacho encuentra que las autoridades que llevaron a cabo el trámite del proceso disciplinario tenían competencia conforme lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley 1015 de 2006, tal como se corrobora en los actos acusados.

En cuanto al procedimiento adoptado por la autoridad disciplinaria en el presente asunto, la Ley 734 de 2001 prevé el trámite de la indagación preliminar y, superada, se debe evaluar y calificar el procedimiento a seguir (Artículos 150, 177). Por su parte, respecto al procedimiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

verbal, el Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 57 de la Ley 1474 de 2011, lo prevé en los siguientes casos:

«Artículo 175. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.»

(Negrilla fuera de texto)

De igual forma, conforme al Artículo 177 *ibídem*, calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable. Asimismo, en desarrollo del principio de oralidad, el proceso verbal disciplinario se adelanta en audiencias, y seguirá el procedimiento conforme lo describe esa norma. Sumado a lo anterior, el Artículo 162 *ibídem* estipula que el funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

A su vez, el Artículo 171 *ibídem* dispone:

“ARTICULO 171 “TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, estima el despacho que el procedimiento adoptado por la entidad demandada estuvo enmarcado dentro de legalidad, como quiera que la autoridad disciplinaria dio aplicación al mismo al estimar que las pruebas recaudadas en la indagación preliminar eran suficientes para establecer la responsabilidad del actor, siendo este el requisito que exige el inciso final del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, ya citado.

Por otra parte, para el despacho, si bien pudo haberse presentado un incumplimiento de los términos en el transcurso del proceso disciplinario, ello de ninguna manera se tradujo en una violación del debido proceso al que tenía derecho el demandante, ni constituye un vicio tal envergadura que produzca la nulidad de los actos demandados.

En cuanto a las pruebas, se evidencia que las pruebas recaudadas en el proceso sancionatorio, le permitieron a la autoridad disciplinaria llegar a la certeza que la conducta realizada por el demandante si se cometió, ya que del informe del 27 de febrero de 2015, suscrito intendente Charrupí Carabalí y de los testimonios recepciones en dicho trámite, se puede establecer que, al momento que su superior pasó revista, el demandante no se encontraba en su puesto de trabajo, no había tampoco justificación alguna para su ausencia y mucho menos se dieron motivos serios para su retiro temporal del servicio al regresar.

Así mismo, la conducta reprochada al demandante se encuentra establecida en el numeral 27 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 que establece “Ausentarse del (...) sitio donde preste su servicio sin (...) causa justificada”, al incurrir en dicha conducta como quedó probado con las pruebas recaudadas por la autoridad disciplinaria.

Igualmente, se debe tener presente que la entidad demandada no transgredió el derecho al debido proceso en el presente asunto, ya que el actor pudo asistir a las audiencias, así como también en compañía de su defensor de confianza, y en todas las actuaciones tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra, solicitar las pruebas que

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

considerara conducentes, pertinentes y útiles, presentar alegatos de conclusión, interponer nulidades y los recursos respectivos.

Por lo expuesto, el despacho encuentra infundado el citado cargo.

Falsa motivación

Para fundamentar este cargo, el apoderado de la parte actora sostuvo que en el proceso disciplinario se vulneró el debido proceso por los siguientes aspectos: i) el trámite inadecuado dado al proceso verbal respecto de los hechos investigados; ii) falta de elementos probatorios para tomar la decisión sancionatoria; iii) el fallador motivó la decisión con testimonios, lo cual no es suficiente para adoptar la misma; iv) en los actos acusados no se realizó una valoración conjunta con otros medios de prueba; v) la decisión sancionatorio carece de razonabilidad, convicción y sana crítica; vi) no se tipificó la conducta; v) la decisión no fue motivada; y vi) no se demostró la tipicidad de la conducta.

En cuanto a la estructuración de la falsa motivación, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.”⁴

En el presente asunto, no se evidenció que la autoridad disciplinaria emitiera los actos acusados con fundamento en hechos inexistentes, ni que la valoración de los hechos probados dentro del proceso disciplinario se les hubiera dado un alcance que no le correspondía, ni la parte actora logró probar tal situación dentro del proceso, como quiera que el aspecto que le constó al testigo fue el referido a que el demandante solicitó al intendente Charrupí Carabalí permiso para hacer del “dos” y la demora en el regreso de dicha ausencia, afirmación que por sí sola no puede desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados.

Desviación de poder

Argumentó que la decisión sancionatoria fue tomada con un propósito contrario a los intereses públicos y a la competencia otorgada por la Ley al fallador, como quiera que se buscó a toda costa la destitución del actor y su compañero, lo cual no era procedente, porque con las pruebas allegadas se hubiera podido imponer una pena mínima y no excesiva como ocurrió en el presente caso donde fue emitida una decisión arbitraria y desproporcionada.

Sostuvo que lo buscado fue imponer una sanción sobrepasando la Constitución, la Ley y trasgrediendo el debido proceso, ya que primó fue la voluntad del funcionario sobre las normas procedimentales, lo cual se evidenció en la práctica de pruebas y al momento de expedir el fallo sancionatorio.

Con relación a la desviación de poder, el Consejo de Estado ha considerado: “Por lo tanto, para que se presente la desviación de poder es necesario que el acto de apariencia sea totalmente válido. El acto tiene una máscara de legalidad. Ningún otro elemento ha sido descuidado, pero presenta un fin espúreo visible al observar los resultados obtenidos. Así, con este vicio se controla lo más íntimo del acto: los móviles que presidieron la actuación de la administración, la intención de ésta. Es la fiscalización de las intenciones subjetivas del agente administrativo.”⁵

Al respecto, el despacho no encuentra prueba que demuestre que la finalidad perseguida con los

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B” - Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS – Providencia del 11 de noviembre de 2021 - Radicación número: 05001-23-33-000-2016-02031-01(3382-19) - Actor: YONATAN ARRIETA ÁLVAREZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS – Sentencia del 25 de octubre de 2018 - Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00705-00(2679-11) - Actor: FABIO NELSON YUCUMA GUAUÑA - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

actos acusados fuera diferente a sancionar al actor por una falta disciplinaria, la cual fue impuesta luego del desarrollo de un proceso donde tuvo oportunidad de presentar las pruebas correspondientes y controvertir las allegadas en su contra; por tanto, el cargo por este aspecto será negado.

En términos generales, se debe advertir que la jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario⁶, sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte las decisiones adoptadas por las autoridades disciplinarias, las cuales fueron debidamente motivadas y de la lectura de las pruebas recaudadas y las decisiones adoptadas se evidencia que ellas guardan coherencia con la sanción disciplinaria impuesta.

Por otra parte, el despacho negará el reconocimiento y pago de perjuicios morales solicitados por el demandante, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizados patrimonialmente. Sobre el particular, debe reiterarse que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico, cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probarlo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 167 del Código General del proceso “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

En atención a todo lo expuesto, el juzgado negará las pretensiones de la demanda, pues el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados a través de los cuales fue sancionado disciplinariamente.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

abogado012camilo12@gmail.com
cheppecamilo012@hotmail.com
nelson.torres9301@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
alao222@gmail.com

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00272-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO MANZANO SANDOVAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

angie.ortiza@correo.policia.gov.co
angie.ortiza@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62950fe80f0617897e77650aabf01c99610904142a33e32b9ff81dd39fea334**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int No. 173

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00343-00
Ejecutante:	LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Decisión:	Auto decreta pruebas. Remite oficina de apoyo

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.

(...)

(Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.¹, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

1. POR EL EJECUTANTE

DECRETAR como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, páginas 8 a 48, archivo 2 expediente digital.

2. POR EL EJECUTADO

DECRETAR como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda en el link: https://drive.google.com/drive/folders/1jp6CWeFJFYIahkPA_X_pzkZE_YXPY8PB?usp=sharing, con el valor probatorio que les asigne la Ley, archivo 17 expediente digital.

3. DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la entidad demandada para que allegue al expediente lo siguiente:

¹ Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

3.1.1. Copia de la liquidación realizada respecto de la Resolución SUB 225049 del 20 de agosto de 2019 que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 27 de julio de 2017, confirmada parcialmente por la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.1.2. Remitir constancia de los pagos realizados a la demandante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de esta o de su apoderado por las sumas resultantes con ocasión de lo ordenado por la Resolución SUB 225049 del 20 de agosto de 2019, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina.

3.2. Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría, REMITIR el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 27 de julio de 2017, dictada por este despacho judicial (págs. 8-17 archivo 2 expediente digital), la cual fue confirmada parcialmente por la sentencia del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” (págs. 18-34 archivo 2 expediente digital). Así mismo, se debe tener en cuenta el auto proferido el 11 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago (archivo 13 expediente digital).

2. Liquidar por concepto del capital, la diferencia de las mesadas pensionales al reliquidar la pensión de vejez de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de noviembre de 2011-30 de noviembre de 2012), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 1 de diciembre de 2012 (fecha de retiro definitivo de servicio).

3. Liquidar por concepto de indexación las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **16 de enero de 2018** (fecha de ejecutoria de las sentencias).

4. Liquidar los intereses moratorios causados desde el **17 de enero de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)² hasta el **17 de abril de 2018** (3 meses siguientes) y desde el **12 de octubre de 2018** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

5. El liquidador deberá tener en cuenta el expediente administrativo contenido en el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1jp6CWeFJFYIahkPA_X_pzkZE_YXPY8PB?usp=sharing, el cual podrá descargar en el acápite de anexos de la contestación de la demanda, es especial los archivos:

-20755533-8D94-4C39-8D8E-66A5F5C16BE7

-977638CF-19BD-4395-8C2C-2816B16C8D33

6. Así mismo, el liquidador deberá tener en cuenta la respuesta que suministre la entidad demandada, respecto de lo oficiado por este despacho en el punto 3.1. de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, una vez regrese el expediente del contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

² Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia pasados los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 12 de octubre de 2018, como consta a págs. 39-41 del plenario.

Expediente: **11001-3342-051-2019-00343-00**
Demandante: **LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

EJECUTIVO LABORAL

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

ariasvega.abogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
amoreno.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c60a1fccc6d0e5f1ed06f73cda881d2ea0322f1ca6aa78a34135a2bf24256e**
Documento generado en 30/03/2022 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 203

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante:	SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1117 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 37 expediente digital) se requirió a la entidad demandada para que aportara: a) cd contentivo del expediente contractual de la demandante e b) informe los nombres y correos electrónicos de las Cooperativas de trabajo asociados y/o lleve a cabo el traslado de la petición conforme el Artículo 21 del C.P.A.C.A.

Mediante Oficio No. 202102000206021 del 14 de diciembre de 2021, remitido por la apoderada del ente distrital (archivo 39 expediente digital), se informó que se dio traslado por competencia del requerimiento judicial impartido en la audiencia inicial ante la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud -COOP.INTRASALUED- y Promoviendo Cooperativa de Trabajo Asociado.

Frente a lo anterior, por un lado, se advierte que la entidad accionada no aportó las pruebas indicadas en el literal “a” y, por el otro, pese a que se traslado por competencia el requerimiento de pruebas a las cooperativas de trabajo anteriormente identificadas, no han llevado a cabo pronunciamiento alguno, razón por la cual se les requerirá nuevamente para que alleguen lo propio.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la entidad demandada respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial, reiterados en Autos de Sustanciación Nos. 660 del 23 de septiembre de 2021 y 1117 del 10 de diciembre de 2021 (archivos 32 y 37 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que de manera inmediata allegue al proceso el CD contentivo del expediente contractual de la demandante.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD -COOP.INTRASALUD-² y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

¹ naziony84@gmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co y contactenos@subredsur.gov.co

² coopintrasalud@etb.net.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00093-00
Demandante: SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROMOVIENDO³ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporten lo siguiente:

- Certificación en donde indique si en el lapso comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 1° de enero de 2008 y del 1° de marzo de 2008 al 21 de agosto de 2009, la señora SANDRA ESPERANZA PÉREZ FONSECA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.379.774 prestó sus servicios como trabajadora en misión (o a través de cooperativa de trabajo asociado o similar) en el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en caso afirmativo qué labor desempeñaba y en qué dependencia de la entidad desarrollaba dicha labor.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento de las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ hdanieldiaz@hotmail.com

Código de verificación: **f1adca72641b74e527273f424601fd17e7d08dfa387d5edb199934ad9e5f0d13**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 080

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00249-00
Demandante:	JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Decisión:	Sentencia que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda
Tema:	Contrato realidad

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jimmy Daniel Gamba Casallas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.719, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 4, archivo 3 del expediente digital):

El demandante solicitó que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 11-2-2020-013449 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y pago de las diferencias salariales y prestacionales.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la entidad a: i) reconocer la relación laboral entre las partes; ii) condenar a la demandada al reconocimiento y pago de las diferencias por concepto de salarios, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, diferencias por pago de aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales; iii) emolumentos legales o extralegales propios de la relación laboral con la entidad; iii) actualización o indexación de las sumas reconocidas y adeudadas desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero hasta que se verifique el pago total de las obligaciones a cargo de la demandada; y iv) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que entre el demandante y la demandada existió una relación de trabajo desde el 22 de agosto de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2017, en la cual desde la iniciación hasta la terminación hubo siete (7) contratos de prestación de servicios sucesivos, los cuales fueron desempeñados así: en el cargo de instructor para los años 2012 y 2016 y en el desarrollo de proyectos de innovación y desarrollo tecnológico en el Centro de Diseño y Metrología entre los años 2016 y 2017.

Así mismo, indicó que los cargos y las funciones desempeñadas por el accionante son análogos a los desempeñados por el personal de planta empleado por el SENA.

Afirmó que percibió salarios mes a mes y que el último sueldo devengado fue la suma de \$4.898.946.39; que la prestación personal del servicio se realizó en las dependencias e instalaciones de la entidad, esto es en el Centro de Diseño y Metrología y aulas de clases, bajo la subordinación continua permanente, sin solución de continuidad; que durante la relación de trabajo cumplió órdenes de sus superiores jerárquicos los supervisores del SENA. De igual manera, que cumplió horarios que se extendían desde tempranas horas de la mañana hasta tarde horas de la noche, en ocasiones desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm, laborando ocasionalmente los días sábados y domingos en desarrollo de su servicio personal.

Refirió que, durante la prestación personal del servicio, el SENA le suministró todos los elementos y medios para la realización del trabajo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 1, 13, 25, 38, 39, 40, 53 y 125
- Artículo 2 del Decreto Ley 2400 de 1968
- Artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 32 Ley 80 de 1993
- Artículo 7 del Decreto 1950 de 1973
- Artículo 19 Ley 909 de 2004
- Artículo 17 Ley 790 de 2002
- Artículo 48 Ley 734 de 2002

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Citó jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C- 154 de 1997) y normatividad que consideró aplicable al caso, indicando que se ocasionó perjuicios al trabajador al desconocerse las obligaciones que generan la relación laboral, como son el no pago de las prestaciones sociales, la seguridad social, la inestabilidad laboral, entre otros, vulnerando así lo consagrado en los Artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia que consagran los derechos laborales y principios mínimos de la relación laboral, respectivamente.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (págs. 4-39, archivo 15 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero de 2021 (archivo 12 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 14 expediente digital), el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que el acto administrativo acusado y los contratos de prestación de servicios profesionales fueron expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales y constitucionales de la contratación estatal, ya que dichos se suscribieron cada uno por el tiempo estrictamente necesario y con flexibilidad en la ejecución contractual, características que acreditan la configuración de un contrato de prestación de servicios profesionales carente de relación laboral alguna.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** señaló que en caso de acceder a las pretensiones se debe aplicar la prescripción trienal de la relación laboral en cuanto a los contratos suscritos antes del 5 de marzo de 2017, ya que estos se encuentran prescritos en el entendido que se presentó la petición el 5 de marzo de 2020.
2. **Inexistencia de la obligación y del demandado Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Distrito Capital:** adujo que la vinculación del demandante fue a través de contratos de prestación de servicios y no mediante un contrato de trabajo.
3. **Presunción de legalidad del acto demandado y contratos de prestación de servicios y buena fe:** manifestó que el acto administrativo acusado, que negó las peticiones del accionante de reconocimiento sobre la existencia de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones legales, así como los contratos de prestación de servicios profesionales, fueron expedidos conforme a la ley y dentro del marco de la buena fe.
4. **Cobro de lo no debido:** arguyó que la entidad canceló en su totalidad el valor correspondiente a los honorarios causados derivados de la ejecución de los contratos de trabajo.
5. **Existencia de solución de continuidad entre los contratos celebrados entre la actora y el SENA:** precisó que existe solución de continuidad entre los diversos contratos de prestación de servicios que se suscribieron entre las partes por presentarse en la mayoría de ellos un lapso superior de 15 días entre la celebración de uno y otro, por lo que la prescripción de estos debe estudiarse de forma individual para cada relación contractual.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

6. Genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 22 de septiembre de 2021, como consta en el archivo 28 del expediente digital, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se agotó la etapa de excepciones previas y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 12 de octubre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 12 de octubre de 2021, se instaló la audiencia de práctica de pruebas (archivo 35 del expediente digital), en la cual se practicaron los testimonios decretados, y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 18 y 38 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda y afirmó que los elementos necesarios para demostrar la relación laboral existente entre el demandante y la entidad demandada se encuentran probados. Asimismo, indicó que de las pruebas obrantes en el plenario se acreditó que en el SENA existían empleados de planta que ejercían las mismas funciones que él.

Alegatos de la demandada (archivo 37 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y adujo que la parte demandante no logró probar la existencia de un contrato realidad, pues no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto administrativo acusado, así como los contratos de prestación de servicios celebrados por las partes, por lo cual, sostiene que la entidad no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento solicitado por el actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Jimmy Daniel Gamba Casallas y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad entre el periodo comprendido de agosto de 2012 y diciembre de 2017 y, como consecuencia de ello, acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos profesionales y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA (archivo 15.1 Anexos, expediente digital):

No. Contrato	Fecha de ingreso	Fecha de terminación	Objeto	Observaciones
880-2012	22/08/2012	26/11/2012	OBJETO. Prestar los servicios profesionales de carácter temporal, para impartir formación profesional integral como instructor por período fijo en los programas de integración con la media, de acuerdo con la programación de cada grupo de aprendices de los diferentes niveles en los módulos de formación y cursos cortos que se le haya	-Plazo de ejecución 3 meses y 5 días.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

			asignado, aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el SENA.	
1223-2013	22/01/2013	16/12/2013	OBJETO. Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para impartir formación profesional integral titulada y complementaria como instructor por periodo fijo en el área de diseño de sistemas mecatrónicos, control de procesos con autómatas e integración, de acuerdo con la programación de cada grupo de aprendices de los diferentes niveles en los módulos de formación cursos cortos que se le haya asignado aplicando las metodologías y criterios técnico pedagógicos establecidos por el SENA.	Plazo de ejecución 10 meses y 22 días.
3430-2014	23/01/2014	29/08/2014	“”	Plazo de ejecución 7 meses y 6 días.
4867-2014	02/09/2014	13/12/2014	“”	Plazo de ejecución 3 meses y 11 días.
3110-2015	29/01/2015	15/12/2015	“”	Plazo de ejecución 10 meses y 15 días
2868-2016	01/02/2016	31/05/2016	“”	Plazo de ejecución 9 meses
3885-2016	01/06/2016	15/12/2016		No se aportó copia del contrato Cesión del contrato del 17 de febrero de 2016
811-2017	23/01/2017	31/10/2017	OBJETO. Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para adelantar proyectos de innovación y desarrollo tecnológico aplicado las líneas medulares del Centro de Diseño y Metrología.	Plazo de ejecución 11 meses y 8 días.

2. Certificaciones suscritas por el subdirector del Centro de Diseño y Metrología del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (págs. 7 a 14, archivo 31 del expediente digital):

Contrato	Valor contrato	Fecha de inicio	Fecha de terminación
880-2012	\$9.474.667	22/08/2012	26/11/2012
1223-2013	\$33.077.557	22/01/2013	16/12/2013
3430-2014	\$22.854.334	23/01/2014	29/08/2014
4867-2014	\$10.686.473	02/09/2014	13/12/2014
3110-2015	\$34.328.973	29/01/2015	15/12/2015
2868-2016	\$13.357.790	01/02/2016	31/05/2016
3885-2016	\$26.133.333	01/06/2016	15/12/2016
811-2017	\$37.990.646	23/01/2017	31/10/2017

3. Oficio No. 11-2-2020-013449 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante (pág. 4 a 7 – archivo 10 expediente digital).

4. Obra extracto del manual específico de funciones y de requisitos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA (sin fecha en el documento), respecto del cargo de técnico instructor, código 3010, grado 01 - 20 (págs. 1-5 archivo 1 Word - expediente digital):

Técnico instructor, código 3010 grado 01-20

-Propósito principal: desarrollar procesos de formación profesional de conformidad con las políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Descripción de funciones esenciales:

1. Seleccionar estrategias de enseñanza, aprendizaje y evaluación según el programa de formación profesional y enfoque metodológico adoptado.
2. Seleccionar ambientes de aprendizaje con base en los resultados propuestos y en las características y requerimientos de los aprendices.
3. Orientar los procesos de aprendizaje según las necesidades detectadas en los procesos de evaluación, metodologías de aprendizaje y programas curriculares vigentes.
4. Programar las actividades de enseñanza, aprendizaje, evaluación de conformidad con los módulos de formación y el calendario institucional y el manual de procedimientos para la ejecución de acciones de formación profesional.
5. Reportar información académica y administrativa según las responsabilidades institucionales asignadas.
6. Evaluar la formación de los aprendices durante el proceso educativo de acuerdo con el manual de evaluación vigente.
7. Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área del desempeño del empleo.

4.1.1. Manual de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA - Resolución No. 1302 (8 de julio de 2015), respecto del cargo de técnico instructor, código 3010 grado 01-20 (págs. 169-171 archivo 2 PDF del expediente digital):

Técnico instructor, código 3010 grado 01-20

- Propósito principal: planear y ejecutar programas de formación profesional integral y de educación superior, en las áreas y ambientes ofrecidos por el SENA tanto en formación titulada como complementaria, en la modalidad presencial, virtual o, a distancia de conformidad con las políticas institucionales, la normatividad vigente y la oferta educativa.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Planear procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia de acuerdo con el programa de formación, el perfil de los aprendices y los lineamientos institucionales.
2. Formular proyectos formativos que respondan a los lineamientos institucionales.
3. Elaborar y aplicar medios didácticos requeridos para el desarrollo del proceso formativo.
4. Identificar los aprendizajes previos, estilos y ritmos de aprendizaje del aprendiz que ingresa al proceso formativo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
5. Ejecutar procesos formativos en la modalidad presencial, virtual o a distancia según los lineamientos institucionales (ingreso, inducción, desarrollo de la etapa lectiva y seguimiento a la etapa productiva).
6. Asesorar a los aprendices en el desarrollo de sus competencias de acuerdo con el programa de formación y sus necesidades individuales.
7. Evaluar los aprendizajes durante el proceso de formación del aprendiz, según política pedagógica institucional.
8. Usar y gestionar las diferentes plataformas tecnológicas institucionales de apoyo académico y administrativo relacionado con su rol, actualizando y registrando de manera veraz y oportuna cada una de las acciones que integran el proceso formativo.
9. Participar en la generación y desarrollo de diseño curricular, proyectos de investigación aplicada innovación pedagógica y desarrollo tecnológico, de interés institucional.
10. Participar en los equipos, grupos, comités, proyectos y demás instancias institucionales que lo requieran.
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

4.1.2. Manual de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA - Resolución No. 965 del 14 de junio de 2017 y 1458 del 30 de agosto de 2017, respecto del cargo de técnico instructor, código 3010 (págs. 179-182 archivo 3. ANEXO MANUAL DE FUNCIONES INSTRUCTORES SENA – JUNIO 2017. PDF y 201-204 archivo 4 expediente digital):

Técnico instructor, código 3010 grado 01-20

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Propósito principal: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

- Descripción de funciones esenciales:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de metrología.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de metrología.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de metrología.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de metrología.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de metrología.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de metrología.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

4. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 12 de octubre de 2021 (archivo 35 del expediente digital), se escuchó la declaración y el interrogatorio de parte del demandante **Jimmy Daniel Gamba Casallas**, quien señaló que laboró en el SENA a partir del segundo semestre del año 2012 y seguidamente para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, desarrollando sus labores de manera presencial como lo estipulaba el objeto contractual en las instalaciones del Centro de Diseño y Metrología, cumpliendo horarios los cuales trimestralmente eran organizados y registrados en la plataforma SENA – SOFIA; trabajando en la zona oriental y occidental de paloquemao. Indicó que desde el año 2012 hasta el año 2016 fue instructor y a partir del segundo semestre del año 2016 hasta el año 2017 se desempeñó como investigador. Preciso que el objeto del contrato para el segundo semestre del año 2016 al año 2017 cambió por petición del abogado de la entidad. Adujo que las actividades desarrolladas estaban plasmadas en el objeto contractual de los contratos de prestación de servicios. Preciso que con el Estado no prestó otro servicio para los años 2012 a 2017; sin embargo, aclaró que para el año 2014 dictó cátedra por unas horas en un instituto. Preciso que le exigían cumplir con 40 horas semanales y que luego de cumplirlas las reportaba y no debía cumplir con más horas. Sintetizó que cada trimestre el horario cambiaba o se podía mantener según la asignación de la coordinación académica. Narró que cuando fue instructor trabajó en la torre oriental de paloquemao por lo cual tenía una oficina en la que almacenaba todos los componentes de mecatrónica, elementos los cuales eran entregados a la bodega a final de año y entregado al coordinador. Sostuvo que como investigador laboraba todos los días en una oficina de 8:00 am a 5:00 pm en la torre occidental, para lo cual le asignaron elementos necesarios para el desarrollo del objeto contractual. Preciso que es ingeniero electrónico con dos especializaciones: una en gerencia y otra en gerencia de proyectos de telecomunicaciones. Asimismo, que las actividades que cumplió en la entidad estuvieron relacionadas con su formación académica como ingeniero electrónico con base en automatismos. Sostuvo que mensualmente pasaba una cuenta de cobro y que para tal fin debía anexar el horario con las 40 horas cumplidas en una aplicación interna donde se cargaban dichas horas y al aplicativo SENA SOFIA PLUS, así como en una plantilla donde se especificaba la información con la respectiva firma que eran entregadas a la coordinación académica para el visto bueno y posteriormente al supervisor de contrato quien revisaba los documentos a través de un chequeo para finalmente enviarlo a cuenta de cobro. Afirmó que tuvo supervisor de contrato, el cual se regía a las directrices de la coordinación académica. Finalmente preciso que nunca recibió llamado de atención por parte de su supervisor.

También se recibió la declaración del testigo **Miguel Antonio Morales Higuera**, quien señaló que es coordinador académico en el SENA y profesor catedrático en la universidad. Manifestó que era el responsable de programar a los instructores. Narró que el demandante fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios como Técnico de sistemas y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

programación de software. Afirmó que el accionante permaneció la mayoría de tiempo en la sede externa ubicada en Chapinero; indicó que no hubo subordinación, ni cumplimiento de horario, pues no existió relación laboral. Arguyó que no le consta que el señor Jimmy Daniel Gamba Casallas hubiese tenido a cargo proyectos. Preciso que el SENA realiza una planeación y alistamiento para lo cual se indagaba al accionante que horario se le ajustaba para así programarle los días de prestación del servicio. Señaló que el control de horario para el personal de planta en el cargo de instructor consiste en que dicho personal realice sus labores en horario diurno pues si se le asignara jornada de la noche acarrearía mayores costos para los pagos por parte de la entidad. Indicó que, el demandante prestó sus servicios en gran parte en las instalaciones del SENA ubicado en Chapinero y Paloquemao así como por un tiempo en colegios de la ciudad. Adujo que la entidad le suministró al demandante los espacios para el receso luego de sus actividades con escritorios disponibles para tal fin. Aclaró que hay un equipo de cómputo para el desarrollo de sus labores. Sostuvo que el accionante no recibía órdenes pues en la entidad se habla de liderazgo y este al ser contratado sabía de las actividades que iba a llevar a cabo. Argumentó que el demandante no tenía la necesidad de pedir permiso para ausentarse de sus labores, pues solo bastaba con que informara cuando iba a recuperar la clase a dictar. Preciso que ingresó al SENA el 14 de agosto de 1989 como tiempo parcial y el 7 de mayo del siguiente año se posesionó como funcionario de planta, desempeñándose actualmente como coordinador académico desde el 11 de noviembre de 2003 hasta la fecha. Narró que el accionante prestó sus servicios como instructor aproximadamente para los años 2014 y 2015. Indicó que el señor Gamba Casallas no estaba obligado a estar en la entidad pues solo tenía el deber de cumplir con la programación que había seleccionado. Preciso que no le consta que el demandante tuviera otro contrato con diferente entidad.

Por último, se recibió la declaración del testigo **Orlando Ignacio Morales Morales**, quien señaló que es egresado del SENA, actualmente empleado público de la entidad en el cargo de instructor grado 20, desde el 29 de agosto de 1989. Afirmó que conoció al demandante ya que este último estuvo en el mismo lugar donde laboró. Adujo que la vinculación del actor se realizó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y que en desarrollo de las actividades laborales tenían relación generalmente todos los días. Sintetizó que el señor Gamba Casallas tenía que cumplir con las obligaciones del objeto contractual consistente en la orientación y formación profesional integral de acuerdo a la normatividad de la institución. Adujo que el accionante laboró como instructor de la entidad y que desempeñaba sus actividades en distintos momentos de acuerdo a las necesidades y organización de la formación, esto es, unos días por la mañana y otros en la tarde. Afirmó que el cargo de instructor de planta se diferencia al del ejercido por el accionante en cuanto al cumplimiento de horarios fijados por la entidad, pues el de contrato de prestación de servicios es de acuerdo al objeto y necesidades del mismo, así como la disponibilidad del demandante. Adujo que el programa y diseño curricular que dictaba el personal de planta era el mismo del que daba el personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios. Manifestó que el demandante prestó sus servicios al interior del SENA y que este le suministraba elementos para el desarrollo de sus labores. Indicó que el accionante al igual que los funcionarios de planta en ocasiones tenía que actualizar y registrar información conforme a las labores desempeñadas. Afirmó que estaba en las tardes y noches en la entidad fungiendo como coordinador del SENA y que le daba orientaciones al accionante cuando era necesario o cuando los aprendices lo requerían. Narró que el señor Gamba Casallas cumplió con las actividades organizadas por el SENA en distintos momentos. Señaló que el accionante cuando iba a cambiar su día de orientación comunicaba a los coordinadores a fin de reorganizar con los aprendices dichos cambios. Narró que los ciclos académicos inician aproximadamente en el mes de enero y terminan en diciembre. Preciso que para la fecha en que se desempeñó el actor, el número de funcionarios de planta instructores era inferior al de instructores contratados por prestación de servicios ya que la vinculación de un funcionario de planta no lo hace la entidad si no a través de concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Explicó que el personal de planta es insuficiente para atender la demanda de aprendices por ende se requiere la contratación de personal para suplir las necesidades de la entidad. Indicó que los objetos contractuales guardan similitud ya que solo se diferencian en relación con el perfil. Adujo que al accionante mes a mes se le pagaron sus honorarios y que tenía supervisor de contrato, los cuales eran dos coordinadores, a quienes se les entregaban informes para validar el pago, el cual posteriormente era autorizado. Señaló que no le consta que el demandante tuviera en forma paralela otro contrato o desarrollara actividad alguna mientras prestaba sus servicios para la entidad. Preciso que no existe diferencia entre las labores que realiza un instructor de planta frente a las actividades que hace el personal contratado bajo la modalidad de prestación de servicios y que existen personas que han estado en un lapso superior a 3 años bajo esta última modalidad. Concluyó que el personal de planta al igual que el de prestación de servicios deben cumplir con requisitos de formación, experiencia, entre otros.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos.

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

*En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente,***

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su vez, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda **SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021**, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), procedió a fijar las siguientes reglas de unificación respecto del contrato realidad, así:

“(i) La primera regla define que el concepto de «término estrictamente indispensable», al que alude el numeral 3.º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, es el señalado en los estudios previos y en el objeto del contrato, el cual, de acuerdo con el principio de planeación, tiene que estar justificado en la necesidad de la prestación del servicio a favor de la Administración, de forma esencialmente temporal y, de ninguna manera, con ánimo de permanencia.

“(ii) La segunda regla establece un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.

“(iii) La tercera regla determina que frente a la no afiliación al sistema de la Seguridad Social en salud, por parte de la Administración, es improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones en donde se evidencian el valor de cada contrato, de los que se infiere fueron cancelados al demandante, según lo afirmado por este último en escrito de demanda, (folio 17 archivo 3 expediente digital) y que no fue controvertido por la entidad. Asimismo, conforme actas de liquidación de algunos contratos aportadas al plenario por parte de la demandada (archivo 15.1 Anexos del expediente digital).

Lo anterior, con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados desde el año 2012-2017, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (págs. 7 a 14, archivo 31 del expediente digital), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar, ya que ejerció actividades de instructor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y, por lo tanto, era necesario la presencia del demandante, pues a cargo de él estaba la enseñanza de grupos de aprendices y posteriormente actividades de investigación en los procesos de formación en las sedes de la aludida institución. Asimismo, se advierte conforme a lo señalado por los testigos que éste cumplía horarios en horas de la mañana y

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tarde.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, la subordinación resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: del interrogatorio y los testimonios de la parte actora se extrae que el demandante debía cumplir con lo dispuesto en la planeación y alistamiento para el desarrollo de la labor en la entidad y con las directrices del supervisor de la entidad para la instrucción a los aprendices, así como cumplir con las obligaciones plasmadas consignadas en el objeto de la relación laboral, consistente en la orientación y formación profesional integral de acuerdo a la normatividad de la institución.
2. Permanencia en la entidad: conforme el interrogatorio y los testimonios recepcionados, se desprende que el demandante debía permanecer en la entidad demandada (Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA) por lo menos durante el horario de trabajo asignado y no le fue permitido realizar sus funciones en otro sitio diferente a las dependencias de la entidad (sede Chapinero o Paloquemao), ya que tenía a cargo instruir a aprendices que tomaban sus clases en dichas instalaciones y posteriormente desarrollar actividades de investigación afectas a los mismos procesos de formación.

Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: de las pruebas obrantes en el proceso, entre los cuales están extractos de los manuales de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (sin fecha en el documento), Resolución No. 1302 del 8 de julio de 2015, Resolución No. 965 del 14 de junio de 2017 y 1458 del 30 de agosto de 2017, se desprende que dentro de la planta de personal existe el cargo de técnico instructor, código 3010 grado 01-20 y que las funciones de dicho cargo corresponden entre otras, a realizar, orientar, programar en los procesos de aprendizajes de aprendices, así como evaluar la formación de los mismos. Las anteriores funciones son similares a las realizadas por el demandante como son: acompañar y asesorar en forma permanente e integral a los aprendices en su proceso de formación, presentar los informes de evaluaciones de los aprendices, conformar los equipos para la formulación de proyectos formativos, diseño de actividades de aprendizaje, participar en la programación y ejecución de procesos de inducción de los aprendices, entre otros. Lo propio se advierte en el tiempo que desarrolló actividades de investigación, en tanto estuvieron enmarcadas en los mismos procesos de formación.

Conforme a lo anterior, se desprende que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad relacionado con la instrucción a aprendices, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tanto es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente cinco (5) años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad -excepto por algunos días de interrupción-, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jimmy Daniel Gamba Casallas; sin embargo, previo a disponer la nulidad del acto administrativo acusado y el correspondiente restablecimiento del derecho, será necesario pronunciarse frente al fenómeno jurídico de la prescripción.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legamente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2021, dictada dentro del proceso No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1. El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

2. En aquellos contratos de prestación de servicios pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3. El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Como se indicó anteriormente, en reciente sentencia de unificación de la Sección Segunda² se estableció un periodo de treinta días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, así como de la certificación remitida por la entidad, se vislumbra que se presentaron interrupciones de más de 30 días hábiles por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción por grupos de contratos interrumpidos por ese término, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

GRUPOS DE PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 22 de agosto de 2012 al 26 de noviembre de 2012	Desde noviembre de 2012 a noviembre de 2015
Del 22 de enero de 2013 al 13 de diciembre de 2014	Desde diciembre de 2014 a diciembre de 2017
Del 29 de enero de 2015 al 15 de diciembre de 2015	Desde diciembre de 2015 a diciembre de 2018
Del 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2017	Desde octubre de 2017 a octubre de 2020

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 05 de marzo de 2020 (pág. 4 del archivo 10 del expediente digital), interrumpió el término prescriptivo por una sola vez de los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual se encuentran prescritos todos con excepción de los ejecutados entre el 1 de febrero de 2016 y el 31 de octubre de 2017 (Contratos Nos. 2868-16, 3885-16 y 811-17), pues en estos la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación.

Lo anterior, por cuanto, en el presente caso no hay prueba dentro del expediente que justifique la interrupción superior a 30 días que permita flexibilizar la regla de unificación dispuesta por el Consejo de Estado.

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jimmy Daniel Gamba Casallas, por lo que se procederá a declarar la nulidad del Oficio No. 11-2-2020-013449 de fecha 10 de marzo de 2020 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada del 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas del 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad

² Consejo de Estado, SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

social en pensiones conforme a lo cotizado por un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 22 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Respecto a las pretensiones dirigidas al reconocimiento de cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, se advierte que el Consejo de Estado⁴ recientemente señaló lo siguiente:

“(...) Asimismo, debe tenerse en cuenta que en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016⁵, la sección segunda de esta Corporación determinó, entre otras reglas, que el reconocimiento de prestaciones, derivado de la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral, procede a título de restablecimiento del derecho, pues al trabajador ligado mediante contratos y órdenes de prestación de servicios, «[...] pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria [...] le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo».

Por ende, al haber declarado la existencia de una relación laboral entre el supuesto contratista y la Administración, corresponde compensarle al primero el derecho a descansar de sus labores y a la par recibir remuneración ordinaria, pero comoquiera que el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía en los términos del aludido artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978, así como de la Ley 995 de 2005”.

Igualmente, la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, el Consejo de Estado ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, intereses a las cesantías y las vacaciones, cuando se trate de relaciones laborales encubiertas, así: “... Con base en la preceptiva jurídica que gobierna la materia, en los derroteros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado en casos de contornos análogos fáctica y jurídicamente al asunto que ahora es objeto de estudio y en el acervo probatorio, la Sala concluye que a la señora Gloria Luz Manco Quiroz, como parte trabajadora de una relación laboral (encubierta o subyacente), le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales que deprecia (**cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, entre otras**), en el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”(negrilla fuera del texto).

Así las cosas, resulta que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías, intereses de las cesantías y al descanso remunerado por ser prestaciones sociales emanadas de la relación laboral declarada. Ahora bien, respecto de las vacaciones, como el daño de impedirle el goce de tal período se encuentra consumado, ha de compensársele con dinero tal garantía, en los términos del Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso “Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a riesgos laborales, conforme a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, “es

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda., 06 de mayo de 2021, radicación: 50001-23-31-000-2011-00304-01(2079-18), Actor: Eider Orlando del Río Carrillo, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁵ Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (88-2015), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

improcedente la devolución de los valores que el contratista hubiese asumido de más, en tanto se recaudaron como recursos de naturaleza parafiscal.” Así las cosas, la citada regla de unificación impide la devolución de los dineros reclamados por concepto de riesgos laborales.

Igualmente, se torna improcedente la realización de las cotizaciones impagas al sistema de seguridad social en salud, dado que el servicio de salud fue garantizado con los aportes ya realizados en su momento por la demandante para cada contrato. En similares términos fue decidido este tema por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 19 de agosto de 2020, Radicación: 11001-33-42-056-2018-00200-01, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al exponer:

*“(…) debe considerarse que en primer lugar, el artículo 202 de la ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, “se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” Esto quiere decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, lo que indica que el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte. (Subrayado inter texto) En otras palabras, no es procedente efectuar afiliaciones retroactivas, dado que la cotización o aporte se paga en forma previa. En segundo lugar, en el régimen contributivo, el aporte a seguridad social en salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia la Sala observa que se cumplió con la finalidad de los aportes, y en nada cambia la situación el ordenar a la entidad que realice cotizaciones retroactivas.”*

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada del 22 de agosto de 2012 al 15 de diciembre de 2015 (Contratos Nos. 880-12, 1223-13, 3430-14, 4867-14 y 3110-15), conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 11-2-2020-013449 de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a reconocer y pagar en favor del señor **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.719: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada desde el 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, compensación por vacaciones Artículo 20 del Decreto ley 1045 de 1978 y de la Ley 995 de 2005, primas, entre otras) devengadas desde el 1 de febrero de 2016 al 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un técnico instructor, código 3010 grado 01-20 de planta de la entidad demandada; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un técnico instructor, código 310 grado 01-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 22 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.597.719, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 22 de agosto de 2012 al 31 de octubre de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos) se deben computar para efectos pensionales.

SEXTO.- El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico: jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JC

Correos electrónicos:

guillermobd1922@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
epbello@sena.edu.co
gerencia@planesglobalessas.com.co
judicialdistrito@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481feacd7fe1167311078c8c01666470fd0100db0aa4149a45f3d318c94ab702**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 178

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante:	ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 32 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 25 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Ernesto Gutiérrez, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se advierte que la entidad demandada otorgó poder a la Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del C. S. de la J. (archivo 21, pág. 3 expediente digital); sin embargo, no se allegaron los anexos correspondientes de dicho poder, por lo que se requerirá a la mencionada abogada para que allegue lo propio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- REQUERIR a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del C. S. de la J., para que en el término de 3 días allegue los anexos del poder que le fue conferido.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00281-00
Demandante: ERNESTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19140df75d0dbb05c8c17eab4b22dc18529b90cfac7bb0c80cf004a96255f18d**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 179

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante:	VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 17 a 30 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 14 de octubre de 2021 (archivo 17 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivos 24 y 25 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Víctor Julio Peñaranda Molina, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 21, págs. 16 a 32 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00283-00
Demandante: VÍCTOR JULIO PEÑARANDA MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66aaa8ceb5a8797ec71b032e4d58d4867bec3a4b26a904ab19ec580119d10d10**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 204

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante:	SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Litisconsorte:	CECILIA LÓPEZ BELTRÁN
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 1120 del 10 de diciembre de 2021 (archivo 32 expediente digital) se requirió nuevamente a la apoderada de la demandante, para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del auto que admitió la demanda (archivo 20 expediente digital), en el sentido de enviar la comunicación a la litisconsorte necesaria, por medio de postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones.

Frente al requerimiento efectuado, a través de memoriales remitidos el 14 de febrero de 2022 (archivo 35 expediente digital), la togada en mención informó lo siguiente:

“[...] me dirijo a usted señor juez, con el fin de allegar copia cotejada y sellada del Citatorio que para diligencia de notificación personal fue enviado al domicilio de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, identificada con C.C. No. 39.705.479, dirección aportada por la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, como respuesta al requerimiento elevado por el Despacho por la agencia postal “4-72” según guía No YP004594485CO y la correspondiente devolución de la firma postal en la que se Certifica que esta “CERRADO”.

Teniendo en cuenta lo anterior y al desconocer lugar de habitación y lugar de trabajo, ruego al señor(a) Juez que conforme a lo dispuesto en el art. 293 de C.G.P., se sirva emitir edicto emplazatorio y nombrar curador Ad-Litem a la señora CECILIA LÓPEZ BELTRAN, con quien se notificará de la correspondiente demanda.”

Revisada la trazabilidad del envío efectuado por la togada de la parte actora en la página de web de la empresa de mensajería 4-72¹, se observa que, si bien en dos ocasiones se intentó la entrega del paquete-mensaje que contiene la citación para la notificación personal de la litis consorte, el mismo no fue entregado al destinatario y aparece la observación “*cerrado ira vez cargar siguiente turno*” (archivo 32, pág. 5 expediente digital); no obstante, es del caso advertir que la página web no arroja el comprobante de entrega en el que se vislumbre alguna de las causales de devolución -signado por el mensajero respectivo- que permita establecer que en efecto no fue posible el trámite de que trata el Artículo 291 del C.G.P, razón por la cual se requerirá nuevamente a la profesional del derecho mencionada para que lleve a cabo las gestiones necesarias en la empresa de mensajería y aporte lo propio.

De otro lado, se observa que la entidad demandada otorgó poder a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 52.080.364 y T.P. 226.945 del C. S. de la J. (archivo 25, págs. 8 a 18 expediente digital), el cual fue radicado el día 24 de septiembre de 2021. Posteriormente, el 8 de febrero de 2022, la citada abogada presentó renuncia al poder que le fue conferido (archivo 34 expediente digital).

Por lo anterior, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada previamente identificada desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022,

¹ <https://enviosonline.4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia>

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

según los dispone el Artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se aceptará su renuncia a partir del 16 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, lleve a cabo las gestiones necesarias en la empresa de mensajería 4-72 con el fin de obtener copia del comprobante de envío signado por el mensajero de dicha entidad, en la que certifique alguna de las casuales de devolución y, en ese sentido, pueda establecerse el debido cumplimiento del trámite previsto en el Artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 52.080.364 y T.P. 226.945 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, 16 de febrero de 2022, según lo considerado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co
mariae.directv@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9482b7fd475a3708447baac68ef48e6dfa1572ec1ed9e9706be0c9c654a3225**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 205

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante:	LEILA BARRETO ARIZA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP
Decisión:	Auto de requerimiento

Visto el expediente, se observa que el apoderado de la demandante dio cumplimiento a lo ordenado en numeral séptimo del auto que admitió la demanda, en tanto envió por medio de servicio postal autorizado la citación que le informa al notificado de la existencia del presente proceso (archivo 22 expediente digital), de conformidad con lo previsto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que el trámite del presente medio de control se notificó en debida forma a las partes (archivos 15 y 22 expediente digital) y antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada contestó la demanda en tiempo (archivo 16 expediente digital); sin embargo, no allegó con la misma el cuaderno administrativo **completo** del demandante y del litis consorte necesario, tal y como lo dispone el numeral 4º artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad, por conducto de la Secretaría del despacho, para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del cuaderno administrativo del demandante, el cual deberá contener:

- a) Hoja de vida de la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360 y del señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292.

De otro lado, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que arribe certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, conforme con el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, radicación No. 11001-3105-027-2018-00434-00, e informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, certifique desde qué fecha está en nómina de pensionados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la totalidad del cuaderno administrativo del demandante y del litis consorte necesario, en especial, lo siguiente:

- a) Hoja de vida de la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360 y del señor HERNÁN DARÍO TOCAREMA GARZÓN, identificado con CC 80.243.292.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00123-00
Demandante: LEILA BARRETO ARIZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-UAESP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte lo siguiente:

- a) Certificación en la que indique el número de semanas de cotización que tiene acreditadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida la señora LEILA BARRETO ARIZA, identificada con C.C. 39.662.360, conforme con el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, radicación No. 11001-3105-027-2018-00434-00.
- b) Informe si en la actualidad la entidad ha reconocido o negado la pensión de vejez de la demandante; en caso afirmativo, certifique desde que fecha está en nómina de pensionados.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

abogadospensiones1@gmail.com
leilabarretoariza@hotmail.com
notificacion@uaesp.gov.co
ancibar.leon@uaesp.gov.co
anleon@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea16826fc65993a56ec925c92660ebb72fea19315afa15465b3765a998c6ef3**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 171

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante:	LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUANDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto aprueba conciliación judicial

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante apoderado, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, (archivo 26 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca del 24 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.851.342 (archivo 26 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca del 24 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de radicación 18-06-2020
Fecha límite para expedir acto administrativo: 01-10-2020
Fecha expedición del acto administrativo: 23-11-2020
Fecha de notificación. 27-11-2020
Ejecutoria: 28-11-2020
Cargue aplicativo On Base: 28-12-2020
Inicio de sanción moratoria: 02-10-2020
Total días a cargo del Departamento: 87

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 87 días x \$141.477 (salario diario) = \$12.308.499 doce millones trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte.
(...)

(...) el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación judicial por la suma de \$12.308.499 doce millones trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos mcte, sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la conciliación judicial (...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 26 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores, se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (págs. 19-22 archivo 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio De Cereté (Córdoba).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”**.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 2 págs. 9 a 10 expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 18 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión 24 de marzo de 2022 (archivo 22 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 18 de junio de 2020 (pág. 13-17 archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 1590 del 23 de noviembre de 2020, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial (págs. 14-17 archivo 2 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 09 de enero de 2021 (pág. 5 archivo 2 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 14 de febrero de 2019 (archivo 3, págs. 17 y 18 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 9 de febrero de 2021 (pág. 19-22 archivo 2 expediente digital).

- Mediante certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca del 24 de marzo de 2022 (archivo 22 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de radicación 18-06-2020
Fecha límite para expedir acto administrativo: 01-10-2020
Fecha expedición del acto administrativo: 23-11-2020
Fecha de notificación. 27-11-2020

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejecutoria: 28-11-2020
Cargue aplicativo On Base: 28-12-2020
Inicio de sanción moratoria: 02-10-2020
Total días a cargo del Departamento: 87

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria: 87 días x \$141.477 (salario diario) = \$12.308.499 doce millones trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte.
(...)

(...) el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación judicial por la suma de \$12.308.499 doce millones trescientos ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos mcte, sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la conciliación judicial (...)"

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **18 de junio de 2020**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **13 de julio de 2020**
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **28 de julio de 2020**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 1 de octubre de 2020**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 1590, páginas 14 –17 archivo 2 expediente digital), el **23 de noviembre de 2020**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la pág. 5 del archivo 9 y en la pág. 11 del archivo 10 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **09 de enero de 2021**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **01 de octubre de 2020**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **09 de enero de 2021**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 02 de octubre de 2020 al 08 de enero de 2021** y, en ese orden, procede la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Así mismo, vale la pena señalar que el parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 establece que, con la entrada en vigencia de dicha norma, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁸:

“ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 001590 del 23 de noviembre de 2020, pág. 13-17 archivo 2 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 18 de junio de 2020, es decir, en vigencia de la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso son aplicables las disposiciones de dicha norma.

Por lo tanto, conforme a los términos antes señalados, la Secretaría de Educación de Cundinamarca expidió el acto administrativo por fuera del término, y lo remitió a la Fiduprevisora S.A., para efectos del pago mediante Oficio No. 139937 del 28 de diciembre de 2020 (págs.13-16 archivo 11 expediente digital), cuando **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 1 de octubre de 2020**, razón por la cual en el presente asunto se encuentra probado que el pago extemporáneo se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la expedición del acto administrativo, y en consecuencia la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte del ente territorial conforme a lo dispuesto en la norma referida fue tardía, por lo que la entidad que debe responder por el pago de la sanción mora es el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación.

Por otro lado, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁹. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible¹⁰ desde el 2 de octubre de 2020, la reclamación la presentó el 9 de febrero de 2021 (pág. 19-22 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 15 de julio de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 87 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2020 por valor de \$141.477 (salario diario) -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca (archivo 22 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías parciales, “...la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.”¹¹.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es de \$12.308.499. Este último valor es el resultado de 87 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$141.477 (salario diario).

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: “sin indexación”, decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al señalar que es impropcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹².

⁹ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

¹² Ibídem

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme a los parámetros establecidos en la sesión del 24 de marzo de 2022, y aceptada por la apoderada de la señora LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.851.342. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

john.montiel.abogado@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
[drodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:droduiguez@fiduprevisora.com.co)
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd246df1db4699224d4389451e07e7764e8c2e7a6feb27f9fa0533c8ed1b897**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 172

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante:	MARI ALICIA CHAVEZ MONTOYA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto aprueba conciliación judicial

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante apoderada, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, (archivo 21 expediente digital), conforme a los parámetros establecidos en la certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de marzo de 2022 (archivo 17 expediente digital) y que a su vez fue aceptada por la apoderada de la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.521.505 (archivo 21 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de marzo de 2022 (archivo 17 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de febrero de 2018
Fecha de pago: 30 de julio de 2019
No. de días de mora: 389
Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00
Valor de la mora: \$47.223.653,43
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$42.501.288,09 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

De lo anterior, la apoderada de la demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (archivo 21 expediente digital).

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHÁVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 372 y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin el cumplimiento de las sentencias que fueron proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos de carácter ficto o presunto, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no operó el fenómeno mencionado como quiera que el acto demandado tiene la naturaleza mencionada (pág. 20-21 archivo 2 expediente digital).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

En relación con la naturaleza de la sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías. Al respecto, la Corporación mencionada ha señalado:

“27. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, ya que tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la cesantía, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca su pago; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar.

(...)

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

29. Lo anterior, ha sido igualmente reiterado por la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, en donde la sala de decisión homóloga de esta Subsección, sostuvo que: «No existe discusión que la sanción moratoria no es considerada como una prestación social, sino como su nombre lo indica, es una sanción que se aplica cuando se demuestra que hubo un retardo en el pago de las cesantías y el interesado la reclama oportunamente a la administración para agotar debidamente la vía gubernativa».²

Respecto de este punto, es necesario también hacer las siguientes consideraciones:

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989³, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 21 de febrero de 2019 - radicación número: 23001-23-33-000-2015-00042-01(0716-18) - Actor: Lucía Elena Ayala Durango - Demandado: Municipio de Cereté (Córdoba).

³ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁴ **“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a al pago efectivo de la prestación.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018⁵, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante en el archivo 2 págs. 18 a 19 expediente digital en el caso de la parte actora y en el archivo 11 expediente digital, en el caso de la entidad demandada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por lo dispuesto en la Sesión del 22 de marzo de 2022 (archivo 17 archivo digital).

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

- La parte actora solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 14 de febrero de 2018 (págs. 24-26 archivo 2 expediente digital).

- Mediante Resolución No. 6687 del 10 de julio de 2019, el Distrito Capital – Secretaría de Educación reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva (págs. 24 a 26 archivo 2 expediente digital).

- La anterior cesantía quedó a disposición de la parte actora el 30 de julio de 2019 (pág. 27 archivo 2 expediente digital).

- La parte actora, por intermedio de su apoderada, solicitó la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías el 29 de enero de 2020 (págs. 20-21 archivo 2 expediente digital).

- La demanda fue presentada el 6 de agosto de 2021 (archivo 3 expediente digital).

- Mediante certificación del secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 22 de marzo de 2022 (archivo 17 expediente digital), se establecieron los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de febrero de 2018
Fecha de pago: 30 de julio de 2019
No. de días de mora: 389
Asignación básica aplicable: \$3.641.927,00
Valor de la mora: \$47.223.653,43

⁵Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$42.501.288,09 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

(...)”

Está demostrado en el plenario que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **14 de febrero de 2018**⁶, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁷:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **7 de marzo de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **22 de marzo de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 30 de mayo de 2018**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 6687, páginas 24-26 – archivo 2 expediente digital), el **10 de julio de 2019**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 27 del archivo 2 del expediente digital certificación expedida por la Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **30 de julio de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **30 de mayo de 2018**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **30 de julio de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 31 de mayo de 2018 al 29 de julio de 2019** y, en ese orden, resulta procedente la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 31 de mayo de 2018, la reclamación la presentó el 29 de enero de 2020 (pág. 20 -21 archivo 2 expediente digital) y la demanda el 6 de agosto de 2021 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

⁶ Ver información contenida en la Resolución No. 6687 del 10 de julio de 2019, pág. 24-26 archivo 2 expediente digital.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHÁVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otra parte, en la propuesta conciliatoria allegada por la entidad demandada se evidencia que se tuvieron en cuenta 389 días de mora, tal como se estableció anteriormente, la asignación básica para efectuar la liquidación corresponde al año 2018 por valor de \$3.641.927,00 -según lo certificado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación nacional (archivo 17 expediente digital)-, sueldo básico vigente al momento de generarse la mora, según los términos dispuestos por el Consejo de Estado, que ha establecido como salario base para calcular la sanción moratoria, cuando se trata de cesantías definitivas, “...en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.”¹⁰.

Determinado lo anterior, se evidencia que el valor a reconocer es \$42.501.288,09, que es equivalente al 90% de \$47.223.653,43. Este último valor es el resultado de 389 días de mora, teniendo en cuenta la asignación básica de \$3.641.927,00.

Respecto de la indexación, la entidad que propuso la conciliación señaló que: “No se reconoce valor alguno por indexación”, decisión concordante con lo considerado por el Consejo de Estado al considerar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo contemplado en el Artículo 187 del CPACA, tal como lo estableció la referida Corporación en la decisión que ya fue citada¹¹.

Así las cosas, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, como acontece en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de conciliación, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, como quiera que la misma no constituye una prestación social ni un derecho cierto e indiscutible, sino que es una pena por el retardo en el pago de las cesantías.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los parámetros establecidos en la sesión del 22 de marzo de 2022, y aceptada por la apoderada de la señora MARÍA ALICIA CHAVEZ MONTOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.521.505. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – providencia 18 de julio de 2018 - Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) - Actor: Jorge Luis Ospina Cardona - Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

¹¹ *Ibidem*

Expediente: 11001-3342-051-2021-00235-00
Demandante: MARÍA ALICIA CHÁVEZ MONTOYA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

SEXTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionnogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4404f465de96894602ad477f2996e11cd15da24995d43a4e8509f134277cb872**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 170

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante:	JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto que acepta desistimiento de las pretensiones

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de marzo de 2022, solicitó la terminación del proceso sin condena en costas (archivo 24 expediente digital); frente a ello, una vez analizada la mentada solicitud, el despacho procederá a darle el trámite de desistimiento de pretensiones de que trata el Artículo 314 de la Código General del Proceso.

Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibidem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada expresamente para ello (págs. 17-18 archivo 2 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P. se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

Dicho lo anterior y en atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.170.728, a través de su apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.170.728, a través de su apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co
john.montiel.abogado@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9ce0cb525123d12fd281cd19a6b5f6239b51a7c5904664a6add3771c226497**
Documento generado en 30/03/2022 08:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Int. No. 177

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante:	OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 990 del 25 de noviembre de 2021 se requirió a la entidad accionada para que allegará las pruebas allí descritas.

Frente a lo anterior, dicha entidad aportó la totalidad del expediente administrativo del demandante, en especial, del proceso disciplinario No. GRUTE-2017-37 (archivos 15, 16 y 16.1 expediente digital).

Así pues, señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (carpeta “02 ANEXO DEMANDA” expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio (archivo 2, pág. 28 expediente digital), por cuanto ya obra en el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante: OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: El expediente administrativo del demandante solicitado en Autos del 29 de abril y 25 de noviembre de 2021 (archivos 9 y 13 expediente digital) y que fue aportado por la Inspección General de la Policía Nacional (archivos 15, 16 y 16.1 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar si los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia expedidos el 29 de noviembre de 2018 y 9 de septiembre de 2019, dentro de la investigación No. GRUTE-2017-37, se encuentran incursos en las causales de nulidad por infracción de las normas en que deberían fundarse, expedición irregular y falsa motivación y si, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a la absolución disciplinaria y a que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional elimine de los registros oficiales y de su hoja de vida la sanción disciplinaria impuesta y remita dicha información a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

diego.tautiva@outlook.com
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
decun.notificacion@policia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b490a43046d0e491dadf792bfeb1939f612d2fcd8b87abb76d5bdbf99b2b316**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 174

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00008-00
Demandante:	LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Decisión:	Auto propone conflicto negativo de competencia

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 19.067.994, a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los numerales octavo y noveno de la Resolución No. RDP 000916 del 15 de enero de 2018 y el oficio del 21 mayo de 2021, que da respuesta al derecho de petición No. 2021400300984272, a través de los cuales se ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante la suma de veintidós millones cuatrocientos once mil ochocientos ochenta pesos (\$22.411.880), por concepto de aportes para pensiones de factores salariales no efectuados y se negó el reintegro de las mesadas dejadas de pagar como consecuencia de la deducción de aportes a pensiones, respectivamente.

La demanda fue radicada inicialmente el 27 de septiembre de 2021 y correspondió su conocimiento al Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto del 28 de octubre de 2021, resolvió remitir el proceso a los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Segunda (archivo 6 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Luego de analizar el contenido y alcance la de las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia planteada, toda vez que la demanda gravita en torno a los descuentos efectuados a las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el demandante, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Al respecto, el Decreto 2288 de 1989 estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la jurisdicción contenciosa administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1.De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negrilla fuera de texto)

En punto a la naturaleza parafiscal de los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de Pensiones, la Corte Constitucional, en Sentencia C-155 de 2004¹, sostuvo lo siguiente:

“3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, **aportes**, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”

Aunado a lo anterior, en decisión del 15 de febrero de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena², al dirimir un conflicto negativo de competencia entre la Sección Cuarta, Subsección “A” y Segunda, Subsección “C”, en relación con la competencia para decidir la legalidad de actos administrativos en los cuales se impuso a la entidad demandante la obligación de pagar “*aportes patronales*”, sintetizó:

“Por lo tanto, como en el medio de control de que se trata se debe resolver si se ajusta a la legalidad la liquidación que efectuó la UGPP con respecto a lo adeudado por concepto de aporte patronal por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el presente caso corresponde a la Sección Cuarta debido a la naturaleza parafiscal de la contribución en la que consiste el respectivo “aporte patronal”, como pasará a explicarse.

(...)

Este mismo, es el entendimiento que sobre el particular ha tenido la Sala Plena de esta Corporación, que en reiteradas ocasiones ha señalado cómo las controversias que se suscitan entre entidades públicas con ocasión del aporte patronal son de naturaleza tributaria, en la medida en que se trata de cuestiones que se refieren a la distribución de una contribución parafiscal³.

En este orden de ideas, como el presente caso se trata de un asunto de carácter tributario, el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación.”

En similar sentido, en sentencia del 27 de julio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concluyó:

“En solución al interrogante planteado es tesis de la Sala, que la competencia por el factor de especialidad se define verificando sobre la naturaleza de las pretensiones, su fuente y alcance, y bajo tal paradigma, cuando la controversia gravita en torno del cobro aporte patronal, admite tamizar con las particularidades del caso concreto, para definir la competencia por especialidad en contraste con la temática de cada caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.

De forma que asumirá como de conocimiento de la Sección Segunda en los eventos en que el debate comporte una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión, y de no ser así, corresponderá su conocimiento a la Sección Cuarta.

En consecuencia y conjugado el caso que nos ocupa, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, por cuanto la controversia no gravita en torno al derecho pensional, que habilitaría su asignación a la Sección Segunda, como quiera que se definió mediante sentencia judicial que causó ejecutoria y por consiguiente los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación encuentran amparados con fuerza de cosa juzgada.

¹ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² M.P. Luis Manuel Lasso Lozano. Expediente: 250002315000202002810-00.

³Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Providencia de 13 de julio de 2020. Expediente: 250002315000202000045-00. Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00008-00
Demandante: LUIS ALFONSO BARRERA SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es así contrastado que si bien el debate se suscita entre la administradora pensional y el empleador respecto de los aportes patronales de éste, no involucra ninguno de los elementos que desde la órbita del titular del derecho pensional estructuran la prestación, y por consiguiente en la resolución del conflicto de competencia que nos ocupa, prevalece el hecho que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho limita al cobro que por aporte patronal realiza mediante los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, y por consiguiente, es un litigio de carácter tributario, por la naturaleza parafiscal del aporte patronal.”

En ese orden de ideas, este despacho se abstiene de asumir el conocimiento del proceso del epígrafe, como quiera que la controversia planteada por la parte demandante guarda relación con el descuento que efectuó la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud de la reliquidación de su pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, el cual, según lo anotado, es de naturaleza parafiscal; por ende, competencia de los juzgados administrativos de Bogotá, Sección Cuarta.

Así las cosas, habida consideración que el presente asunto fue remitido por el Juzgado 43 Administrativo de Bogotá, se propondrá conflicto negativo de competencia frente a ese despacho y se ordenará, entonces, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO. Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 158 (inciso 4) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el Artículo 33 de la Ley 2080 de 2021-.

SEGUNDO. Por **secretaría**, remítase el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativa de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

info@organizacionsanabria.com.co
notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b6b052e07551e171a3eebf7e0750095d67750c5597d959d5e055aba9fbee5**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 175

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante:	PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL, identificado con C.C. 19.134.929, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Se advierte que el apoderado LUIS FELIPE STAPPER MORENO, identificado con C.C. 13.822.744 y T.P. 21.821 del Consejo Superior de la Judicatura, no cuenta con un correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se le requerirá para que proceda a realizar la debida inscripción de su dirección electrónica en el mencionado aplicativo, ello en consonancia con el inciso 2° del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL, identificado con C.C. 19.134.929, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00040-00
Demandante: PEDRO AMIGT GRANADOS CARRASCAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE STAPPER MORENO, identificado con C.C. 13.822.744 y T.P. 21.821 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 1, pág. 1 expediente digital).

NOVENO.- REQUERIR al apoderado LUIS FELIPE STAPPER MORENO, identificado con C.C. 13.822.744 y T.P. 21.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar la inscripción de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ello en consonancia con el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

175smabogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373fb1458967e87f783f28aad711e6c7e1bfc01a6ce84207f2115969c8c300d9**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 176

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante:	YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, identificado con C.C. 82.363.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor YOHAN ARRIAGA MOSQUERA, identificado con C.C. 82.363.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00064-00
Demandante: YOHAN ARRIAGA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA, identificado con C.C. 93.154.123 y T.P. 211.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, pág. 22 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

diego.tautiva@outlook.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com,
servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db451ca6b142475d3ab7dd95884b63c2477ca2afd491dc29569edaad37aac3b**

Documento generado en 30/03/2022 08:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>